RESUELVE

Síntesis del SUP-JDC-887/2024

PROBLEMA JURÍDICO:

El actor demandó al INE por la presunta omisión de establecer mecanismos tendentes a garantizar el derecho a votar de las personas que se encuentran en instalaciones marinas de una empresa productiva del Estado. ¿Es procedente este juicio?

El actor es un ciudadano que alega estar imposibilitado para ejercer el derecho al voto en virtud que se encuentra laborando en una instalación marina en el Golfo de México, a una distancia de la costa aproximada de 70 kilómetros. Esta situación le impidió acudir a alguna de las casillas especiales para ejercer su derecho al voto.

El 2 de junio, promovió un juicio de la ciudadanía en contra de la supuesta omisión del INE de establecer los mecanismos tendentes a garantizar el derecho a votar de aquellas personas que se encuentran en laborando en las instalaciones marinas.

PLANTEAMIENTO DEL ACTOR:

Esta omisión vulnera su derecho al voto, lo cual se contrapone con lo señalado en el artículo 35, párrafo primero, de la Constitución general y los tratados internacionales en la materia.

Razonamientos:

La materia de la controversia se circunscribe a la etapa de preparación de la elección, porque el actor alega la imposibilidad de ejercer su voto en la jornada electoral 2024, agravio que resulta irreparable, porque, atendiendo al principio de definitividad, resulta material y jurídicamente imposible reparar una violación que, en su caso, se cometió en una etapa ya concluida.

Se **desecha** la demanda.



JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTES: SUP-JDC-887/2024

ACTOR: RAYMUNDO RUIZ RISSER

AUTORIDAD RESPONSABLE: INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: SERGIO IVÁN REDONDO

TOCA

COLABORÓ: BRENDA DENISSE ALDANA HIDALGO

Ciudad de México, a *** de junio de dos mil veinticuatro1

Sentencia que se **desecha** la demanda presentada por el actor, para controvertir la supuesta omisión del INE de establecer mecanismos tendentes a garantizar el derecho a votar de aquellas personas que se encuentran en instalaciones marinas de una empresa productiva del Estado.

Se desecha, porque el juicio promovido ha quedado sin materia, derivado de que la jornada electoral correspondiente al proceso electoral federal 2023-2024 ya se llevó a cabo.

ÍNDICE

GLC	SARIO	2
	ASPECTOS GENERALES	
	ANTECEDENTES	
	COMPETENCIA	
	IMPROCEDENCIA	
	RESOLUTIVOS	6

¹ De este punto en adelante, todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo que se precise un año distinto.





GLOSARIO

Constitución general: Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos

INE: Instituto Nacional Electoral

Ley de Medios: Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral

LEGIPE: Ley General de Instituciones y

Procedimientos Electorales

1. ASPECTOS GENERALES

Un ciudadano alega que, al encontrarse laborando en una instalación marina en el Golfo de México, a una distancia de la costa aproximada de 70 kilómetros, se vio impedido para acudir a alguna de las casillas especiales para ejercer dicho derecho al voto.

(2) Inconforme, promovió un juicio de la ciudadanía en contra de la supuesta omisión del INE de establecer los mecanismos tendentes a garantizar el derecho a votar de aquellas personas que se encuentran laborando en las instalaciones marinas.

(3) Por tanto, conforme a los motivos de inconformidad planteados, esta Sala Superior debe determinar si el juicio es procedente, atendiendo a que ya se ha llevado a cabo la jornada electoral correspondiente al proceso electoral federal 2023-2024.

2. ANTECEDENTES

- (4) Proceso electoral concurrente. El siete de septiembre de dos mil veintitrés inició el proceso electoral concurrente 2023-2024 para renovar la Presidencia de la República, senadurías, diputaciones federales, así como distintas gubernaturas, Congresos locales, ayuntamientos, juntas municipales y alcaldías en las treinta y dos entidades federativas del país.
- (5) **Juicio de la ciudadanía federal.** El dos de junio, el actor promovió un juicio de la ciudadanía para controvertir la omisión que le atribuye al INE de establecer los mecanismos tendentes a garantizar el derecho a votar de



aquellas personas que se encuentran laborando en las instalaciones marinas.

(6) Turno y trámite. Recibidas las constancias en esta Sala Superior, la magistrada presidenta ordenó integrar y turnar los expedientes a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. En su oportunidad, se dictaron los acuerdos de trámite respectivos.

3. COMPETENCIA

(7) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente juicio, ya que se controvierte una presunta omisión de un órgano central del Instituto Nacional Electoral, como es el Consejo General, para establecer los mecanismos tendentes a garantizar el derecho a votar de aquellas personas que se encuentran laborando en las instalaciones marinas.²

4. IMPROCEDENCIA

(8) Con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal, el juicio es improcedente, al haberse consumado de modo irreparable las presuntas violaciones reclamadas, en términos de los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución federal y 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios. En consecuencia, la demanda debe desecharse.

4.1. Marco jurídico

- (9) En términos de lo establecido en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, son improcedentes los juicios o recursos en materia electoral cuando se pretenda controvertir actos o resoluciones que se hayan consumado de manera irreparable.
- (10) En consecuencia, la procedibilidad de los medios de impugnación está condicionada a que la restitución del derecho que se alega vulnerado sea

² Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41 párrafo cuarto, base VI; y 99 párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución general; 164, 166 fracción X; y 169, fracción I, incisos c) y e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, 80 y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley de General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



jurídica y materialmente posible. De ahí que, para determinar la procedencia de un medio de impugnación, es indispensable analizar si el acto reclamado es material y jurídicamente reparable dentro de los plazos electorales. De lo contrario, se imposibilita el pronunciamiento sobre el fondo de la controversia planteada.

- (11) Por otro lado, en el desarrollo de un procedimiento electoral, **los actos** adquieren definitividad al consumarse las etapas en las que se emiten, con la finalidad de otorgar certeza al desarrollo de las elecciones, así como brindar seguridad jurídica a los participantes.
- (12) En este contexto, cabe destacar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso a), de la Constitución federal, las elecciones de la gubernatura, de diputaciones a las legislaturas locales y de integrantes de los ayuntamientos de los Estados se deben realizar el primer domingo de junio del año que corresponda.
- (13) Además, conforme al artículo 208 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la **etapa de preparación de la elección** inicia simultáneamente con el proceso electoral y concluye al iniciarse la jornada electoral, etapa que tiene específicamente establecido su inicio a las ocho horas del primer domingo de junio del año que corresponda y concluye con la clausura de casilla.
- (14) Finalmente, la etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones inicia con la recepción de la documentación y de los paquetes electorales en los Consejos Municipales o Distritales correspondientes y concluye con el cómputo final y la declaración de validez que realice el Consejo General, municipal o distrital, según corresponda o con las resoluciones que, en su caso, pronuncie el Tribunal Electoral.
- (15) Así, atendiendo al principio de definitividad, resulta material y jurídicamente imposible reparar la violación que, en su caso, se haya cometido en una etapa concluida, en virtud de que no puede revocarse o modificarse una situación jurídica correspondiente a una etapa consumada, porque de lo



contrario se estaría atentando en contra de los principios de certeza y seguridad jurídica en el desarrollo del proceso electoral.

4.2. Caso concreto y conclusión

- (16) Como se advierte de la demanda, la pretensión final del actor consiste en que se vincule a la autoridad responsable para que emita los mecanismos tendentes a garantizar el derecho a votar de aquellas personas que se encuentran laborando en las instalaciones marinas, con la intención de que puedan ejercer su derecho al voto.
- Al respecto, como se anticipó, se considera que, con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal, el juicio resulta improcedente, porque el posible menoscabo en la esfera jurídica del actor resulta irreparable, atendiendo a que la determinación materia de la controversia forma parte de una etapa –preparación de la elección– que ya ha concluido.
- (18) En efecto, como se ha expuesto, la etapa de preparación de la elección concluye al momento en el que inicia la jornada electoral, fase en que la ciudadanía emite su sufragio por las candidaturas correspondientes y elige a las de su preferencia para ocupar los cargos públicos respectivos.
- (19) Por lo tanto, a la fecha, no resulta factible atender los planteamientos del actor, porque, en todo caso, este Tribunal Electoral se encuentra impedido para satisfacer su pretensión, debido a que la jornada electoral ya fue celebrada el pasado dos de junio. En este sentido, estos efectos son imposibles de restituir, conforme a las consideraciones que se han señalado, en tanto que se agotaron las etapas de preparación de la elección y de la jornada comicial.
- (20) En conclusión, ante la improcedencia del juicio de la ciudadanía, derivado de la consumación irreparable de la presunta vulneración alegada por el actor, la consecuencia conforme a Derecho es el desechamiento de la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se aprueban los siguientes



5. RESOLUTIVOS

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por *** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.